



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-989/2021

ACTOR: CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal responsable en el expediente JE-042/2021, al estimarse que fue correcto que sobreseyera el medio de impugnación ya que la petición planteada al funcionario público versó sobre cuestionamientos de forma personal que no correspondía responder a uno diverso.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	4
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

CEENL:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Solicitud. El dos de septiembre, Carlos Manuel Govea Jiménez, haciendo uso de su derecho de petición, solicitó al Consejero Presidente de la *CEENL*

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno.

que se pronunciara respecto a una nota publicada el siete de junio en el periódico EL NORTE.

1.2. Respuesta. El veintiuno de septiembre, Mario Alberto Garza Castillo, en su carácter de Consejero Presidente de la *CEENL*, dio respuesta a la solicitud.

1.3. Juicio electoral y acuerdo plenario impugnado. El veinticuatro de septiembre, Carlos Manuel Govea Jiménez promovió juicio electoral ante el *Tribunal local*, al estar inconforme con la respuesta dada a su petición, el cual fue registrado con el número de expediente JE-042/2021.

El doce de octubre, el Pleno del *Tribunal local* determinó sobreseer su medio de impugnación al considerar que existió un cambio de situación jurídica, ya que Mario Alberto Garza Castillo, entonces Consejero Presidente de la *CEENL*, concluyó su encargo como funcionario de ese organismo el treinta de septiembre, por lo que el efecto pretendido por el actor resultaba inviable, ya que su petición iba encaminada a un cuestionamiento de apreciación personal al ex funcionario.

1.4. Juicio ciudadano federal. El trece de octubre, el actor promovió el medio de impugnación que hoy nos ocupa, al estar inconforme con la resolución emitida por el *Tribunal local*.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, ya que se impugna una resolución emitida por el *Tribunal local*, en la que sobreseyó un medio de impugnación relacionado con una petición formulada al Consejero Presidente de la *CEENL*, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción².

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo primero, inciso b), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

² De conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente medio de impugnación tiene su origen en la nota periodística publicada en el periódico EL NORTE el siete de junio, titulada: “*Sí valen boletas sin sello.- CEE*”, en la cual Mario Alberto Garza Castillo, en su carácter de Consejero Presidente de la CEENL, realizó diversas manifestaciones en cuanto a la validez de las boletas electorales con sello o sin éste en la parte posterior.

Con motivo de esa nota periodística, Carlos Manuel Govea Jiménez presentó escrito dirigido al Consejero Presidente de la CEENL en el que solicitó textualmente:

“PRIMERO.- En términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratifique si los dichos expuestos por la periodista Miriam García del periódico EL NORTE de GRUPO REFORMA, fueron expuestos por una simple apreciación personal, o en su carácter de funcionario público (Presidente de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León).

SEGUNDO.- En caso de ser FALSAS las manifestaciones expuestas por la C. MIRIAM GARCÍA del periódico EL NORTE de GRUPO REFORMA le solicito me tenga a bien exponer EN QUÉ CONSISTEN DICHAS FALSEDADES ASÍ COMO EL MOTIVO Y/O CIRCUNSTANCIAS por el cuál NO-NEGATIVO ha ejercido su derecho a réplica.” (sic)

3

En atención a esa petición, Mario Alberto Garza Castillo, en su carácter de Consejero Presidente de la CEENL, respondió su escrito, sin embargo, el actor no la consideró congruente con su solicitud por lo que promovió medio de impugnación ante el *Tribunal local* para el efecto de que se le ordenara que diera respuesta a sus cuestionamientos.

Δ Resolución impugnada

El *Tribunal local* consideró que la petición realizada por el actor al Consejero Presidente de la CEENL se dirigió de manera personal a Mario Alberto Garza Castillo quien, el treinta de septiembre, concluyó su encargo como funcionario, por lo que se actualizaba un cambio en su situación jurídica, ya que, a la fecha en la que emitió la resolución, había dejado de ejercer la investidura del cargo.

Por lo anterior, determinó que se debía sobreseer el juicio electoral que promovió, ya que el efecto pretendido resultaba inviable pues Mario Alberto Garza Castillo ya no es Consejero Presidente de la CEENL, sumado al hecho de que una sentencia favorable a sus intereses no podría recaer en una

persona que no ostenta dicho cargo, ni podría ordenar que quien lo ejerza respondiera su solicitud, al ser relativa a un posicionamiento de otra persona.

△ **Pretensión y planteamientos**

Ante esta Sala Regional, el actor señala que es incorrecta la resolución del *Tribunal local* porque él dirigió el escrito al Consejero Presidente de la *CEENL* y no a una persona en específico.

Y que el *Tribunal local* no consideró que la estructura orgánica de la *CEENL* establece la figura de Consejero Presidente Provisional, quien tiene todas las facultades que le conceden a su presidente, por lo que a él le correspondía responder su petición.

△ **Cuestión a resolver**

En la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal local* sobreseyera el medio de impugnación del actor ante la inviabilidad de los efectos jurídicos que pretendía, o si, por el contrario, le asiste razón y debía dar respuesta el Consejero Presidente Provisional.

4 **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que fue correcto que el *Tribunal local* determinara que la solicitud realizada sobre el actor versó sobre apreciaciones personales que no correspondía responder a diversa persona.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Fue correcto que el *Tribunal local* considerara que la solicitud realizada por el actor versó sobre apreciaciones personales que no correspondía responder a un diverso funcionario público.

△ **Marco normativo del derecho de petición**

El artículo 8 de la *Constitución federal* establece que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, precisando que en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía.



Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: **1.** el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado; y **2.** la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar, siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) Su comunicación al interesado³.

△ **Caso concreto**

Ante esta Sala Regional, el actor hace valer que es incorrecta la resolución del *Tribunal local* porque, contrario a lo que determinó, él dirigió su escrito al Consejero Presidente de la *CEENL* y no a una persona en específico, en el que, medularmente, le solicitó que emitiera razones de por qué señaló en una entrevista periodística que las boletas electorales que no tenían sello también eran válidas, contrariando los dispositivos que señala la ley de la materia.

También, considera que la determinación es incorrecta, ya que permite concluir que cuando un funcionario público termina su encargo, las vulneraciones a los derechos de petición en materia política cesan por ese simple hecho, sin considerar que la estructura orgánica de la *CEENL* establece la figura de Consejero Presidente Provisional, quien tiene todas las facultades que le conceden a su presidente, por lo que a él le correspondía responder su petición.

No le asiste razón.

Esta Sala Regional coincide con el razonamiento realizado por el *Tribunal local*, al considerar que la petición planteada por el actor al Consejero Presidente de la *CEENL* fue un cuestionamiento de **apreciación personal** al

³ Véase la tesis XV/2016, de rubro: Derecho de petición. Elementos para su pleno ejercicio y efectiva materialización. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

funcionario público que en ese momento ostentaba el cargo, es decir, a Mario Alberto Garza Castillo, quien laboró en el órgano electoral hasta el treinta de septiembre⁴.

Para sustentar lo anterior, es necesario partir del hecho de que el escrito de petición tuvo como sustento la entrevista a un medio de comunicación local, en la que Mario Alberto Garza Castillo, en su carácter de Consejero Presidente de la *CEENL*, realizó manifestaciones en torno a la validez de las boletas electorales que no fueron selladas durante la pasada jornada electoral del seis de junio.

Así, del escrito de petición se desprenden elementos para considerar que, efectivamente, la solicitud fue un cuestionamiento de apreciación personal, ya que el propio actor le solicitó al Consejero Presidente de la *CEENL* que *ratificara* si los dichos expuestos en el periódico fueron **por una simple apreciación personal**, o en su carácter de funcionario público.

6

Sobre este punto, se precisa que, si bien, ante esta instancia el actor señala que: “*el escrito fue dirigido a una autoridad en ejercicio en sus funciones, y no a una persona en específico, y en lo que medularmente se le solicitó fue que se emitiera razones fundadas y motivadas al por qué se señaló en una entrevista periodística que las boletas electorales que no tenían sello también eran válidas, contrariando los dispositivos que señala la ley de la materia*”; lo cierto es que en el escrito de petición solicitó:

“PRIMERO.- En términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratifique si los dichos expuestos por la periodista Miriam García del periódico *EL NORTE* de *GRUPO REFORMA*, fueron expuestos por una simple apreciación personal, o en su carácter de funcionario público (Presidente de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León).

SEGUNDO.- En caso de ser **FALSAS** las manifestaciones expuestas por la **C. MIRIAM GARCÍA** del periódico **EL NORTE** de **GRUPO REFORMA** le solicito me tenga a bien exponer **EN QUÉ CONSISTEN DICHAS FALSEDADES ASÍ COMO EL MOTIVO Y/O CIRCUNSTANCIAS** por el cuál **NO-NEGATIVO** ha ejercido su derecho a réplica.” (sic)

De lo cual se advierte que, la solicitud realizada, efectivamente contenía elementos particulares que atendían a posicionamientos personales, como lo

⁴ Como se advierte del Acuerdo del Consejo General de la *CEENL*, CEE/CG/255/2021, por el que resolvió lo relativo a la designación de la persona consejera electoral que fungirá de forma provisional en el encargo de la presidencia de la *CEENL*, consultable en: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2021/acuerdos/ACUERDO%20CEE-CG-255-2021.pdf>. Que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.



es su opinión, y no a cuestiones inherentes al cargo, las cuales, no pueden ser respondidas por diversa persona.

En ese sentido, resulta evidente que, si bien el escrito lo dirigió al Consejero Presidente de la *CEENL*, lo cierto es que la respuesta correspondía realizarla a quien en ese momento ocupaba el cargo, al haber sido quien atendió la entrevista, sin que la petición planteada en el escrito fuera realizada de forma general, como sería a través de una solicitud de información para conocer el criterio de la *CEENL* sobre la validez de las boletas electorales sin sello.

Más aún, si del propio escrito de petición se desprende que el actor señaló que el Consejero Presidente debía *ratificar* si los dichos fueron una simple apreciación personal o en su carácter de funcionario público, motivo por el cual no es posible que esa respuesta sea brindada por una persona servidora pública diversa como lo es el Consejero Presidente Provisional de la *CEENL*.

Por lo anterior, tampoco le asiste razón cuando argumenta que el Consejero Presidente Provisional de la *CEENL* es la persona a la que le corresponde responder su petición, porque, como ya se refirió, de haber emitido el *Tribunal local* una sentencia favorable a sus pretensiones, no podría requerir la contestación a quien ejerza el cargo para que respondiera una solicitud que versa sobre un aspecto individual de otra persona, como lo es **la apreciación** de un tema, de quien fuera Consejero Presidente de la *CEENL*.

Así, esta Sala Regional considera que fue correcto que el *Tribunal local* determinara sobreseer el medio de impugnación interpuesto por el actor ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, ya que, al ser un hecho notorio que el treinta de septiembre Mario Alberto Garza Castillo concluyó su encargo como funcionario del organismo, implicando esto un cambio de su situación jurídica, ya que dejó de ejercer la investidura del cargo, por lo que el juicio se debía sobreseer.

En último punto, se advierte que en el escrito de demanda el actor señala que, de no resolver de acuerdo a sus pretensiones, sería equivalente a pensar que cuando existen cambios de funcionarios en las estructuras orgánicas de las dependencias electorales, por esa simple razón, no se respondan de manera congruente y exhaustiva a las peticiones que de forma atenta y respetuosa se les hacen a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones en materia política.

O que sería equivalente a que, con el simple hecho de cambio de investidura de un funcionario público, queden insubsistentes todas las actuaciones de sus

antecedentes, o que se traduciría en una vulneración al estado de derecho, al permitir que el cambio de investidura en los cargos públicos, deje insubsistente las omisiones y vulneraciones al derecho de petición que tiene la ciudadanía en materia política.

Al respecto, conviene señalar al actor que el hecho de que personas servidoras públicas concluyan sus funciones no se traduce en una vulneración al estado de derecho que impida dar respuesta a las peticiones que presente la ciudadanía o cualquier persona en uso del derecho establecido en el artículo 8 de la *Constitución federal*, esto, siempre y cuando las peticiones vayan dirigidas a cuestiones inherentes al cargo, y no a manifestaciones o apreciaciones personales como en el caso ocurre.

Por todo lo anterior, es que se debe **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; y, de ser el caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

8

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.